

Anexo 200227-03

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SINALOA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO Q-PSO-011/2019, DERIVADO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS OMAR RUBÉN GIL SANTINI Y EVERARDO FIERRO ÁVILA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO RESPECTIVAMENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHOIX, SINALOA.-----

---Culiacán, Sinaloa, a 27 de Febrero de 2020.-----

---V I S T O S para resolver los autos del expediente, y: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

Presentación de la queja.

---I.- Con fecha 17 de diciembre de 2019, el Licenciado Marco Antonio Zazueta Félix, en su carácter acreditado como representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito de queja en contra de los servidores públicos Omar Rubén Gil Santini y Everardo Fierro Ávila. Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente del H. Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, por hechos que, a decir del denunciante, constituyen omisiones e incumplimientos de la Ley y de la Constitución General de la Republica, y que consisten fundamentalmente en lo siguiente:-----

- Violación a los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución General de la Republica y 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, misma que se manifiesta con la omisión de los servidores públicos denunciados de cumplir con la obligación de enterar y pagar al comité Directivo del Partido Acción Nacional en el municipio de Choix, Sinaloa, el financiamiento que le corresponde. -----

A dicho escrito, el quejoso adjuntó lo siguiente:-----

1. Copia de la resoluciones recaídas a las quejas **Q-PSO-06/2018** y **Q-PSO-01/2019**, tramitadas ante ese Consejo y cuyos originales obran en las actuaciones de los expedientes relativos del archivo de esa autoridad electoral que solicito sean traídos la vista al momento de resolver.
2. Copias con sello de "recibido" dirigidas por la Presidenta del Comité municipal de Choix del Partido Acción Nacional al Ciudadano Presidente Municipal, de fechas 20 de mayo y 4 de junio de 2019.

3. Copia de la comunicación oficio 0302/19 enviado por el Presidente Municipal de Choix a la Presidenta del Comité Municipal del PAN en el mismo municipio.
4. Copia con el sello de "recibido" de la comunicación de fecha 23 de mayo de 2019, enviada por la Presidenta del Comité Municipal del PAN de Choix a la Auditoría Superior del Estado en la que requiere sobre las acciones tomadas en relación a las resoluciones pronunciadas en las quejas en comento.
5. Solicitud de consulta de fecha 18 de septiembre de 2019 presentada ante la Auditoría Superior del Estado por el Lic. Marco A. Zazueta Félix, representante propietario del PAN ante ese Consejo; y,
6. Respuesta de la Auditoría Superior del Estado, contenida en el oficio AUD/DGAJ.575/2019 de fecha 9 de octubre de 2019.

Análisis del escrito de queja.

---II.- Recibido el escrito de queja, la Secretaría Ejecutiva procedió al análisis de la misma, para determinar respecto a su admisión o desechamiento; y: -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---1.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. -----

---2.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.-----

---3.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.-----

---4.- El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.-----

---5.- De conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, son atribuciones del Consejo General del Instituto local, conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; así como dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esa Ley.-----

---6. Que por acuerdo denominado INE/CG811/2015 de fecha 2 de septiembre de 2015, emitido en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, designó a las y los ciudadanos Karla Gabriela Peraza Zazueta, Perla Lyzette Bueno Torres, Jorge Alberto De la Herrán García y Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, como Consejera Presidenta, Consejera y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa. -----

---7. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2018, designó como Consejera y Consejeros Electorales por un período de siete años a la y los ciudadanos Gloria Icela García Cuadras, Oscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto, mismos que rindieron protesta ante el pleno del Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el día primero de noviembre de 2018.-----

---8.- En sesión extraordinaria de fecha 14 de noviembre del año 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo IEES/CG105/18, mediante el cual se estableció la integración de las comisiones del Consejo General, entre las cuales se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, misma que quedó integrada por la Consejera Electoral Maestra Gloria Icela García Cuadras, Titular; Consejero Electoral Licenciado Martín Alfonso Inzunza Gutiérrez, Integrante y Consejera Electoral Maestra Perla Lyzette Bueno Torres, Integrante.-----



---9.- En sesión ordinaria de fecha 18 de noviembre del año 2015, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG017/15 por el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.-----

---10.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, establece las nuevas reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares. -----

Competencia.

---11.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En efecto, la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, vino a presentar un nuevo diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su título octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del procedimiento sancionador ordinario y del procedimiento sancionador especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece, que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.



De igual manera, establece la competencia del Tribunal Electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial.

En ese mismo sentido, el artículo 304 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De igual forma, el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, precisa que el procedimiento sancionador especial será procedente cuando se trate de la comisión de conductas realizadas dentro del proceso electoral.

En el caso concreto, la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario acreditado ante este órgano electoral, versa sobre hechos imputados a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, consistentes en el incumplimiento de pago del financiamiento mensual a que tienen derecho por cada regiduría que le correspondió a dicho instituto político en la integración de dicho ayuntamiento, por los meses de febrero a diciembre de 2017 y por todas las mensualidades del ejercicio 2018.

Luego entonces, al no actualizarse ninguno de los supuestos a que alude el antes citado artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, corresponde analizar el escrito inicial de queja, bajo las reglas que establece el capítulo II del Título Octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para el Procedimiento Sancionador Ordinario. -----

Análisis respecto a la procedencia de la Queja.

---12.- El artículo 295 párrafo octavo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa establece textualmente lo siguiente:

Recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento; y,
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.



Asimismo, el último párrafo del artículo en mención, señala que la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se hubiere prevenido al quejoso, a partir de la fecha en que se termine el plazo para su cumplimiento.

En ese sentido, el artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su fracción III, establece como una causal de improcedencia de la queja cuando esta consista en actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral.

En el caso concreto, como se advierte del escrito de queja interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional, los hechos materia de la queja consisten en la omisión en que incurrió el H. Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, respecto a la obligación consignada en el artículo 66 de la Ley electoral, al dejar de entregar a su representado el financiamiento correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2017, y de enero a diciembre de 2018, financiamiento mensual equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les correspondía.

Ahora bien, como se señala en el propio escrito de queja, tales hechos fueron denunciados en escritos presentados con fecha 4 de diciembre de 2018 y 19 de febrero de 2019, escritos de queja que fueron registrados bajo los expedientes Q-PSO-005/2018 y Q-PSO-001/2019.

Al respecto, como se menciona en el punto número 3 de hechos del escrito de queja, y como se advierte de las copias que se acompañan a la misma, y desde luego de los archivos de este órgano electoral, en sesiones extraordinarias celebradas los días 19 de marzo y 3 de mayo de 2019, respectivamente, se aprobaron los dictámenes correspondientes a los procedimientos sancionadores ordinarios en los términos siguientes:

En lo que respecta al procedimiento integrado bajo el expediente Q-PSO-005/2018, en el dictamen aprobado en sesión extraordinaria de fecha 19 de marzo de 2019, se tuvo por acreditada la infracción al artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al haberse demostrado plenamente que el H. Ayuntamiento de Choix, Sinaloa incumplió su obligación de otorgar al Partido Acción Nacional financiamiento municipal mensual en base a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente a seis regidurías a que tenía derecho dicho partido político, por los meses de febrero a diciembre de 2017.



De igual forma, por lo que corresponde al procedimiento que se integró bajo el expediente Q-PSO-001/2019, en la resolución aprobada en sesión extraordinaria de fecha 3 de mayo de 2019, se tuvo por acreditada la infracción al artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al haberse demostrado plenamente que el H. Ayuntamiento de Choix, Sinaloa incumplió su obligación de otorgar al Partido Acción Nacional financiamiento municipal mensual en base a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente a seis regidurías a que tenía derecho dicho partido político, por los meses de enero a octubre de 2018, y una regiduría por los meses de noviembre y diciembre de 2018.

En ambos casos, como lo menciona el quejoso en el punto tercero de hechos, se declaró fundada y procedente la queja, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, mismo que establece la sanción a que se harán acreedores las y los servidores públicos cuando incumplan las disposiciones de dicha ley, se remitió a la autoridad competente, que en ambos casos se consideró lo es la Auditoría Superior del Estado, para que proceda en los términos de ley.

Luego entonces, del análisis del escrito de queja se concluye que se vienen denunciando hechos atribuibles al H. Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, que ya fueron materia de diversas quejas, mismas que como ya se mencionó fueron resueltas por el Consejo General de este Instituto, resoluciones que quedaron firmes al no haber sido impugnadas, como se desprende de las constancias de retiro de las cédulas que obran en los expedientes respectivos.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción III del artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y por consiguiente se desecha la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional.

No pasa desapercibido para este órgano electoral que el promovente interpone la queja en contra del Presidente Municipal y el Tesorero del H. Ayuntamiento de Choix, no obstante lo que se reclama de ellos es una obligación propia del ente de gobierno municipal, de ahí que no es obstáculo tal situación para determinar la improcedencia de la queja, en virtud de que los hechos denunciados tal y como se puntualizó anteriormente, ya fueron motivo de análisis y resolución por este Instituto electoral.-----

En virtud de los resultados y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **RESUELVE**: -----

---**PRIMERO**. Es improcedente y por tanto se desecha la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de los ciudadanos Omar Rubén Gil Santini y Everardo Fierro Ávila, Presidente Municipal y Tesorero, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Choix, Sinaloa, por las razones y fundamento legal expresado en el Considerando 12 del presente dictamen. -----

---**SEGUNDO**.- Notifíquese al Partido Acción Nacional, así como a los demás partidos políticos acreditados ante este órgano electoral. -----

---**TERCERO**.- Publíquese en el portal institucional de este órgano electoral. -----

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

MTRA. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
TITULAR


LIC. MARTÍN ALFONSO INZUNZA GUTIÉRREZ
INTEGRANTE


MTRA. PERLA LYZETTE BUENO TORRES
INTEGRANTE

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en sesión especial celebrada a los veintisiete días del mes de febrero de 2020.